

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 380

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACION N° 44 SOBRE EL SEGURO DE DESEMPLEO Y LAS DIVERSAS FORMAS DE ASISTENCIA A LOS DESEMPLEADOS, ADOPTADA EN LA DECIMOCTAVA REUNION, DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ...

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16772

Publicada el: 15-01-1971

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Desempleo, Bienestar público, Organización Internacional del Trabajo

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.913

Rollo: 29

Posición: 183

sante que hubiere servido de base para el seguro, cuando las pensiones de supervivencia se fijen de acuerdo con este salario.

26. Los supervivientes a quienes no pueda concedérseles una pensión por no reunir las condiciones exigidas deberían percibir --a reserva de que el causante tuviere acreditadas en su cuenta un número mínimo de cotizaciones-- un capital que les permita adaptarse a las nuevas condiciones de vida impuestas por el fallecimiento del cabeza de familia.

27. En los países donde los gastos de entierro no estén cubiertos, en virtud de la ley o de la costumbre, por otro seguro, y especialmente por el de enfermedad, el seguro de muerte debería encender, al fallecimiento del asegurado, una indemnización adecuada para sufragar dichos gastos.

B. Suspensión o Reducción de las Pensiones

28. Cuando se prevea la suspensión o reducción de las pensiones de invalidez, de vejez o de supervivencia, en los casos de concurrencia de pensiones adquiridas en virtud de otro régimen de seguro social o de un régimen de pensiones, de indemnización por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las cláusulas de suspensión o de reducción deberían conceder al pensionado el beneficio íntegro de la pensión más elevada, otorgándole, en todo caso, la parte de la pensión de invalidez, de vejez o de supervivencia que corresponda a las propias cotizaciones del asegurado.

29. Cuando se suspenda una pensión de invalidez o de vejez por una causa que no sea la concurrencia con otra pensión, la familia a cargo del titular de la pensión debería recibir, para su sostenimiento, una asignación equivalente a la totalidad o una parte de la pensión.

III RECURSOS

30. a) Los recursos del seguro deberían provenir de las cotizaciones de los asegurados y de sus empleadores.

b) Los poderes públicos deberían aportar al seguro su participación financiera.

31. Debería estar a cargo del empleador la totalidad o la mayor parte de la cotización global correspondiente a los trabajadores que sean remunerados únicamente en especie, así como la correspondiente a los trabajadores a domicilio y a los aprendices cuyo salario no exceda de un límite determinado.

33. Deberían estar a cargo del Estado las cotizaciones correspondientes a los períodos de servicio militar obligatorio que cumplan las personas que estaban aseguradas antes de entrar en el servicio militar.

IV ADMINISTRACION

34. La legislación nacional debería prever una representación equitativa de las mujeres aseguradas en los órganos de administración del seguro de invalidez, vejez y muerte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta 1970.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Licda. ARTURO SUCRE F

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Salud, al,

ALBERTO A. ECHEVERRIS.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 380 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 44 Sobre el Seguro de Desempleo y las Diversas Formas de Asistencia a los Desempleados, adoptada en la Décimoctava reunión, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 4 de junio de 1934.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 44 Sobre el Seguro de Desempleo y las Diversas Formas de Asistencia a los Desempleados, adoptada en la décimoctava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 4 de junio de 1934.

RECOMENDACION NUMERO 44

RECOMENDACION SOBRE EL SEGURO DE DESEMPLEO Y LAS DIVERSAS FORMAS DE ASISTENCIA A LOS DESEMPLEADOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de desempleo y a las diversas formas de asistencia a los desempleados, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el desempleo, 1934:

La Conferencia:

Habiendo adaptado un Convenio por el que se garantizan indemnizaciones o subsidios a los desempleados involuntarios;

Considerando que dicho Convenio establece las condiciones mínimas a que deberá ajustarse todo sistema de seguro o de asistencia en caso de desempleo;

Considerando que conviene determinar algunos principios generales que de acuerdo con la experiencia son más adecuados para contribuir a una organización satisfactoria del seguro y de la asistencia en caso de desempleo,

Recomienda que cada Miembro tome en consideración los principios y reglas siguientes:

1. En los países donde no existe un sistema de seguro obligatorio contra el desempleo deberían tomarse medidas para implantar, tan pronto sea posible, un sistema de este género.

2. En los países donde funcionen sistemas de seguro obligatorio o voluntario contra el desempleo debería establecerse un sistema de asistencia complementaria, con el fin de auxiliar a las personas que hayan agotado su derecho a indemnizaciones y, en ciertos casos, a las que no hayan adquirido aún el derecho a percibirlos; este sistema no debería establecerse sobre las mismas bases que las medidas ordinarias de asistencia a los indigentes.

3. Todo sistema que establezca el pago de indemnizaciones o subsidios a los desempleados debería amparar no sólo a las personas que estén totalmente desempleadas, sino también a las que se encuentren desempleadas parcialmente.

4. a) los sistemas de seguro o de asistencia en caso de desempleo deberían aplicarse, tan pronto fuere posible, a toda persona empleada en virtud de un contrato de trabajo, así como a toda persona empleada en virtud de un contrato de aprendizaje que fije una retribución en metálico. En caso de que pareciera indispensable la adopción de algunas excepciones a esta regla, deberían limitarse a un mínimo estricto.

b) los beneficiarios de estos sistemas deberían estar protegidos por el seguro o por la asis-

tencia hasta la edad en que tengan derecho a cobrar una pensión de vejez.

c) En caso de dificultades para la aplicación a una categoría especial de trabajadores de las reglas generales que rijan el seguro contra el desempleo, deberían tomarse medidas especiales para hacer extensivo el seguro a dicha categoría de trabajadores. Estas medidas especiales deberían tender especialmente a que se pueda comprobar con suficiente certeza la realidad del desempleo y a la adaptación de las indemnizaciones a los salarios normales de los trabajadores interesados.

d) Siempre que sea posible y en particular cuando puedan aplicarse medidas de control adecuadas, deberían tomarse disposiciones especiales para ayudar, en caso de desempleo, a los trabajadores independientes con escasos recursos económicos.

5. Cuando se juzgue oportuno establecer un máximo de remuneración como condición para aplicar el seguro, sólo debería quedar excluidos por este concepto los trabajadores que cuenten con una remuneración suficientemente elevada para hacer frente por sí mismos a los riesgos del desempleo, ya que la finalidad perseguida es la de incluir en el seguro a todos los trabajadores, manuales o no, cualquiera que sea su remuneración.

6. El período de prueba previsto por el Convenio no debería exceder de 26 semanas de empleo en una ocupación incluida en el sistema vigente, o del pago de 26 cotizaciones semanales o su equivalencia, durante los doce meses que preceden a la solicitud de indemnización; o bien de 52 semanas de empleo, o de 52 cotizaciones semanales o su equivalencia, durante los veinticuatro meses que preceden a la solicitud de indemnización.

7. El período durante el cual se prevé el pago de indemnizaciones, en virtud de la legislación, debería prolongarse tanto como lo permita la solvencia del sistema; y debería hacerse todo lo posible para que los subsidios se paguen durante todo el tiempo que los solicitantes lo necesitan.

8. El período de espera permitido por el Convenio no debería exceder de ocho días, por período de desempleo, a reserva de lo que establecen los artículos 3 y 7 del Convenio y el párrafo 2 de la presente Recomendación sobre las personas que estén parcialmente desempleadas.

9. Cuando se trate de determinar si el empleo ofrecido a un solicitante en una profesión distinta de la que ejercía anteriormente es un "empleo conveniente" cuya no aceptación pueda dar lugar a la descalificación del solicitante autorizada por el Convenio, deberían tenerse en cuenta el tiempo de servicio del interesado en la profesión anterior, las posibilidades que tenga de encontrar nuevo empleo en la misma profesión su formación profesional y sus aptitudes para el trabajo propuesto.

10. La exclusión del derecho a indemnizaciones o subsidios en caso de pérdida del empleo, por cesación del trabajo debido a un conflicto profesional sólo debería aplicarse a los solicitantes directamente interesados en el conflicto en cuestión, y su exclusión debería cesar, en todo caso, al terminar la suspensión del trabajo.

11. a) la obligación de asistir a un curso de enseñanza profesional o de otra índole, obligación a la que el Convenio permita condicionar el pago de indemnizaciones o de subsidios, sólo debería ser impuesta en caso de que el interesado pueda obtener ventajas desde el punto de vista físico o moral, o desde el de su capacidad profesional o sus aptitudes generales.

b) Cuando se imponga a un desempleado la obligación de aceptar un empleo en trabajos de asistencia deberían tenerse en cuenta la edad, el estado de salud y la profesión ejercida anteriormente por el interesado, así como su aptitud para el trabajo de que se trate.

c) Solamente deberían considerarse trabajos de asistencia aquellos que, teniendo un carácter excepcional y temporal, organice la autoridad pública con fondos especialmente destinados a asistir a los desempleados.

12. Una parte de las sumas destinadas a la asistencia al desempleo debería ser invertida en facilitar el reintegro al trabajo de los desempleados, por ejemplo, mediante una enseñanza profesional o de otra índole, o en el pago de los gastos de transporte de los trabajadores que encuentren empleo en una región diferente de aquella donde residan.

13. La situación financiera de las cajas de seguro debería ser examinada periódicamente por las autoridades competentes, a fin de garantizar, en todo lo posible, su solvencia y el equilibrio entre sus gastos e ingresos. La organización financiera del sistema debería estar concebida, en todo lo posible, de suerte que este sistema pueda hacer frente a modificaciones transitorias en el volumen del empleo, sin que por ello resulte ningún cambio en las condiciones de aplicación del sistema.

14. Debería crearse un fondo de emergencia, para garantizar, durante los períodos de desempleo particularmente intenso, el pago de los subsidios previstos por la legislación nacional.

15. Deberían adoptarse medidas para la participación de representantes de los contribuyentes en la administración de los sistemas de seguro.

16. Debería aplicarse la igualdad de trato, no sólo a los trabajadores de la nacionalidad de los Miembros obligados por el Convenio, sino también a los nacionales de los Miembros o Estados que, sin haber ratificado el Convenio, apliquen efectivamente sus disposiciones.

17. Los Estados deberían determinar por medio de acuerdos bilaterales con los Estados vecinos las condiciones en que deban abonarse las indemnizaciones o subsidios a los desempleados de las regiones fronterizas que residan en un país y trabajen en otro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERREZ S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREGO JR

El Ministro de Salud,

ALBERTO ECHEVERRIS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS

CREANSE DOS NUEVOS NUMERALES DENTRO DE LOS SUB-GRUPOS 642-03 Y 892 DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 896

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se crean dos nuevos numerales dentro de los Sub-Grupos 642-03 y 892-04 del Arancel de Importación.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Se crea el numeral 642-03-00 dentro del Sub-Grupo 642-03 del Arancel de Importación, el cual quedará así:

642-03-00 Folders Pendaflex, archivadores de acordeón con tapa, archivadores de acordeón sin tapa, archivadores de acordeón contapa y cinta de amarre, archivadores tipo Transfer Case, cubiertas para hojas de cuenta corriente.....0.50 K.B.

Parágrafo: Los productos mencionados en este artículo quedan eliminados del grupo de ejemplos que señala el numeral 642-03-01.

Artículo segundo: Se crea el numeral 892-04-00 dentro del Sub-Grupo 892-04 del Arancel de Importación, así:

892-04-00 Tarjetas para misa (recordatorios).....0.50 K. B.

Parágrafo: Las tarjetas mencionadas en este artículo, quedan eliminadas del Grupo de ejemplos que señala el numeral 892-04-03.

Artículo tercero: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud, a. l.,
ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social a. l.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

Ministro de la Presidencia, a. l.,
JULIO E. HARRIS

Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA 1971

INGRESOS

Intereses	B/. 166.700.00
Primas de Seguros	31.300.00
Otros Ingresos	336.200.00

Sub-Total B/. 534.200.00

INGRESOS DE CAPITAL

Aporte del Estado	1.000.000.00
Varios	259.500.00

Total de Ingresos B/. 1.793.700.00

EGRESOS

Administración General	B/. 188.860.00
Intereses	43.800.00
Amortización a Capital	19.700.00
IX Conferencia Interamericana	92.000.00
Gastos de Capital	1.000.00
Para incrementar las reservas del Sistema	188.840.00

Sub-Total B/. 534.200.00

INVERSIONES

1.259.500.00

Total Egresos B/. 1.793.700.00

Dr. Antonio Dudley A.
Gerente General